



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. No. 2020-0112/ S.I 2020-0180-01  
ACCIONANTE: ISRAEL ACEVEDO  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el 06 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ISRAEL ACEVEDO, en contra de CAJACOPI EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos de petición y a la salud, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

*“1. Soy un hombre de 73 años de edad, con problemas de salud de Presión Arterial Alta (Hipertensión) y Diabético Insulinodependiente desde hace más de 10 años. Actualmente cotizo en el Régimen Contributivo.*

*2. Como es de conocimiento público la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2379 de 2020, ratificó la revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMÁS EPS en 8 departamentos del país: Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena. Teniendo en cuenta el traslado de afiliados de MEDIMAS EPS a EPS asignadas, este se ciñe conforme a las normas que regulan la materia, en especial, en lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (Procedimiento de asignación de afiliados), sustituido por el Decreto 1424 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo anterior, yo pertenecía a la EPS MEDIMAS, sin embargo, fui asignado por el Ministerio de Salud a la EPS receptoras CAJACOPI EPS que debía garantizarme la prestación de los servicios de salud desde el momento en que se produjera la asignación.*

*3. La EPS CAJACOPI desde el 1 de junio de 2020, fecha en que ya aparecí asignado a esta EPS debió garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación de servicios de salud, cosa que no ha hecho hasta el momento.*

*4. El 1 de junio de 2020 llamé al teléfono de CAJACOPI EPS a solicitar información de mi IPS de Atención Primaria para sacar una cita para seguir con el control y tratamiento de Hipertensión y Diabetes, la joven que me atendió tomó todos mis datos y me asignó la IPS SIRES – SALUD INTEGRAL RESOLUTIVA, a la vez me facilitó el número de whatsapp 3016862164 para que sacara la cita del programa de Hipertensos y Diabéticos.*

*5. El día 02 de junio de 2020 escribo por whatsapp a la IPS SIRES – SALUD INTEGRAL RESOLUTIVA para que me asigne cita con Médico General para mi control de hipertensión y diabetes a lo que me respondió que no aparecía en la base de datos y que CAJACOPI EPS debía asignar la IPS de atención ya que no lo había hecho.*

*6. Enseguida llamé a la EPS CAJACOPI EPS a manifestar la novedad presentada en la IPS SIRES – SALUD INTEGRAL RESOLUTIVA respecto a que debía ingresar los datos míos como usuario del servicio de salud a la base de datos de SIRES, a lo que la joven que me atendió me manifestó que esas actualizaciones se hacen los primeros 5 días de cada mes y que me tenía que esperar hasta el 05 de junio de 2020.*



7. El día 05 de junio de 2020 vuelvo a escribir por whatsapp a SIREs – SALUD INTEGRAL RESOLUTIVA, para que me asignaran la cita médica a lo que me volvieron a contestar que no aparecía en la base de datos y que no podían atenderme, que volviera a llamar a CAJACOPI EPS y que eran ellos los que tenían que resolver el problema.

8. El día 08 de junio de 2020 llamé a CAJACOPI EPS a exponer los inconvenientes que tenía para sacar una cita médica y que esta demora estaba afectando la entrega de las medicinas de mi tratamiento de hipertensión y diabetes, y la joven que me atendió me dijo que eso me lo tenía que resolver el señor VICTOR ANDRADE del área de afiliaciones, a lo que me facilitó de manera errónea 3 correos distintos y errados porque a la final dijo que no se acordaba como era, y nunca este señor resolvió nada.

9. El día 11 de junio de 2020 al notar la negligencia e ineptitud de los asesores de la línea de atención telefónica resolví por cuestiones de mi edad, y respetando los requerimientos del cuidado y prevención del COVID-19, decidí enviar a mi hija a las oficinas principales de Barranquilla, estando allá le dijeron que en el sistema no se reflejaba ninguna solicitud de IPS, a lo que mi hija les contestó que desde el 01 de junio hasta el 08 de junio de 2020 todas las solicitudes se hicieron a través de los canales de atención, y la joven le respondió que no había nada y que tenía que hacerlo ese mismo día, mi hija llenó el formulario y pidió que fuera lo antes posible ya que no teníamos medicamentos para seguir con el tratamiento.

La joven que la atendió le dijo que ella no podía hacer nada y que teníamos que esperar de 15 a 20 días hábiles para que el señor ISRAEL ACEVEDO aparezca reflejado en el sistema de CAJACOPI EPS y en SIREs, y que si queríamos fuéramos al Hospital Local de Malambo, a lo que me negué rotundamente ya que soy del Régimen contributivo y en ese hospital solo atienden el régimen Subsidiado.

Además, le pedí que entonces por el momento mientras resolvían la asignación de IPS porque no me transcribían la receta médica de mi tratamiento para que la farmacia de CAJACOPI EPS me entregara las medicinas y de esta manera no afectaran mi salud, y la joven me dijo que no se podía hacer eso, que debía un médico transcribir y que sólo CAJACOPI EPS me brindará por los primeros 3 meses cita por médico general ya que no tenía derecho a ninguna otra atención.

10. El día 12 de junio de 2020 mi hija se dirigió al Puesto de Salud de Bellavista y al Hospital Local María Magdalena del Municipio de Malambo a solicitar una cita médica ya que era apremiante la atención para la entrega de los medicamentos de la hipertensión y diabetes, y estando allá los funcionarios le dijeron que no se asignan citas a usuarios del Régimen Contributivo, que la EPS CAJACOPI debía asignar una IPS y eran ellos los que tenían que resolver el problema de atención en el Programa de Hipertensos y Diabetes.

11. El día 16 de junio de 2020 se llamó a la línea de atención de CAJACOPI EPS y se le manifestó de manera reiterada los problemas que hay para que se atienda por medicina general y así seguir con el control de hipertensión y diabetes y la joven lo único que manifestó fue que tenía que esperar que me solucionaran, ya que estas solicitudes se reflejan los primeros 5 días de cada mes y que sólo hasta el mes de julio de 2020 se reflejará.

12. De manera reiterada he manifestado a la EPS CAJACOPI que de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS receptoras de los usuarios de MEDIMAS serán las responsables de la



*atención médica y deberán garantizar la continuidad de los tratamientos y controles médicos, y la prestación de los servicio de salud, situación que no está siendo cumplida por la EPS CAJACOPI ya que no me está dando el trato digno y respetuoso que merezco por ser un paciente de la tercera edad y con deficiencias en salud como lo es ser hipertenso y diabético, me están negando la atención médica y a su vez me advirtieron que solo tengo derecho por 3 meses a la atención de medicina general, que tampoco se me está prestado.*

*13. Que de conformidad con el principio de continuidad del derecho fundamental a la salud, consagrado en el literal d) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015: “Las personas tienen derecho a recibirlos servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. Y como se ha mencionado anteriormente, la EPS CAJACOPI fue asignada desde el 01 de junio de 2020, para garantizar la continuidad de los tratamientos y controles que se tienen de la anterior EPS.*

*14. Manifiesto que no poseo historia clínica toda vez que como se reglamentó en la Resolución 2379 de 2020 le correspondía a la EPS MEDIMAS entregar la base de datos de sus afiliados a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y por ende la IPS Corporación Ips Costa Atlántica no me facilitó copia de mis historias por no estar funcionando la EPS MEDIMAS en el Atlántico.*

*15. La última fecha de entrega de mis medicamentos se realizó el día 18 de mayo de 2020 por parte de la EPS MEDIMAS, por tal razón, se hace urgente la entrega de los medicamentos para el mes de junio, y por eso se le ha solicitado de manera reiterada a CAJACOPI EPS se me asigne una IPS de atención de salud, encontrando como respuesta reiteradas negativas a solucionar esto que me afecta y que han olvidado que soy del Régimen contributivo.”*

#### PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a CAJACOPI EPS a autorizar una consulta primaria a fin de que se confirme si debe continuar con el tratamiento que ya venía recibiendo con MEDIMAS EPS o si deben generarse cambios a fin de mejorar las patologías que padece.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendarado el 18 de junio de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

#### INFORME DE CAJACOPI EPS.

La accionada CAJACOPI EPS, a través de su Coordinador Seccional Atlántico señor CESAR AUGUSTO MALOOF ROA, rindió informe en los siguientes términos:

Que el usuario ISRAEL ACEVEDO, se encuentra afiliado al programa de salud de dicha entidad desde el 01 de junio de 2020 dentro del régimen contributivo del Municipio de Malambo.

Asegura, que dentro del sub judice no se ha configurado vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales en cabeza del actor, toda vez que ante cualquier situación dicha entidad garantiza la cobertura en materia de salud.



Respecto a las pretensiones del actor, sostiene que el programa de salud de CAJACOPI EPS procedió a adelantar los trámites administrativos a fin de dar cumplimiento a su deber legal en calidad de garante en salud del usuario ISRAEL ACEVEDO, emitiendo la autorización de servicios N° 800101257423 por el servicio de consulta de primera vez por medicina general para el centro Hospitalario regional Santa Mónica SAS, aportando copia de la misma que asegura puede ser consultada en la página web del ADRES.

Referente a la solicitud de que esa entidad asuma el valor y entrega de los medicamentos para el tratamiento de la hipertensión y diabetes que padece, prescritos por MEDIMAS EPS como anterior prestadora para el control y seguimiento clínico, indica que CAJACOPI EPS, no tiene la potestad de decidir que requiere un paciente, atribuciones que corresponden al profesional tratante.

Finalmente, al asegurar haber dado trámite a las pretensiones del actor, solicita la declaratoria de improcedencia de la presente solicitud de amparo, por encontrarnos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia calendada el 08 de junio de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

*“1. NO CONCEDER la acción de tutela presentada por ISRAEL ACEVEDO en contra de CAJACOPI de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*2. CONMINAR a la entidad EPS CAJACOPI, que la cita pactada con el médico general, se efectuó de manera inmediata, lo antes por la delicada patología que padece el accionante.*

*3. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

*4. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.”*

Decisión fundamentada al considerar que sobre los hechos de la solicitud de amparo se presentaba una carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual torna improcedente la solicitud de amparo.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor accionante ISRAEL ACEVEDO, procedió a impugnarla insistiendo en que persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados, solicitando:

*“1. Que se declare que si hubo vulneración al derecho constitucional fundamental del Derecho a la salud en conexidad con la vida.*

*2. Que en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de la referencia se resuelva las demás pretensiones de la Acción de Tutela que no fueron tomadas en cuenta dentro del fallo de tutela.*



3. *Se solicite a la EPS CAJA COPI asigne cita por Medicina Interna de manera prioritaria para que el señor ISRAEL ACEVEDO tenga su tratamiento de Diabetes dentro del mes de julio de 2020.*

4. *Se ordene a la EPS CAJA COPI cancele y reembolse en dinero los valores de los medicamentos del tratamiento de hipertensión y diabetes que tuvo que asumir el señor ISRAEL ACEVEDO en el mes de junio y julio para no complicar sus enfermedades, gastos que se aportan como pruebas a través de las facturas de compra. Y las que llegasen a generar con la demora de la entrega de los medicamentos de la diabetes del mes de julio.*

5. *Se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que la Acción de Tutela continúe el trámite ante el Juez Constitucional de Segunda Instancia.”*

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra CAJACOPI EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ISRAEL ACEVEDO, al no recibir por parte de la entidad accionada la continuidad en el tratamiento médico y atención en salud que requieren los padecimientos de diabetes e hipertensión que lo aquejan?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.



### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ISRAEL ACEVEDO, en contra de CAJACOPI EPS que hasta el momento no ha brindado continuidad en el tratamiento de la hipertensión y diabetes que padece, sin la asignación de consulta con medicina interna correspondiente al mes de julio.

Sostiene la parte actora en el memorial de impugnación, que si bien es cierto se alega por parte de la accionada la entrega de la orden N° 800101257423 por el servicio de consulta de primera vez por medicina general para el centro Hospitalario regional Santa Mónica SAS, no fue notificado sobre la misma y que además, se hace necesaria la consulta prioritaria con medicina interna a fin de dar continuidad a su tratamiento para la diabetes que padece, toda vez que por la falta de entrega medicamentos se ha visto en la necesidad de adquirirlos por su propia cuenta, situación que perjudica sus ingresos.

El a quo NEGÓ el amparo invocado al considerar que frente a las peticiones de la actora operaba la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que se evidencie por parte de esta agencia judicial, que en efecto la accionada haya dado trámite oportuno a los requerimientos del actor, esto es, que se haya llevado a cabo la consulta por medicina general y lo más importante aún, la necesaria atención por medicina interna a fin de dar continuidad al tratamiento de la diabetes padecida por el actor, quien ante la falta de una orden prescrita por médico tratante, se ha visto en la necesidad de adquirirlos de su propio pecunio.

De las pruebas allegadas al plenario y obrantes al expediente digital, resulta evidente que persiste la vulneración y amenaza y vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que no resulta suficiente la expedición de la orden N° 800101257423 para verificar que en efecto se le estén brindando al actor las atenciones en salud que requiere para el tratamiento de sus padecimientos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un hombre mayor perteneciente a población vulnerable y de la tercera edad, que no puede verse afectado por demoras y trabas administrativas por parte de la EPS accionada.

Considera el Despacho, que de las pruebas allegadas al plenario se puede evidenciar la demora y dilación por parte de CAJACOPI EPS de proceder a dar continuidad en el tratamiento de la hipertensión y la diabetes padecida por el actor, y la consiguiente falta de orden de entrega de medicamentos prescritos por el médico tratante, teniendo en cuenta que para ello, no ha sido atendido por medicina interna.

Debería tener claro la accionada, que el derecho a la salud y demás derechos conexos a él, se ven vulnerados cuando el servicio de salud prestado no resulta eficaz, ágil ni oportuno, máxime si se tiene en cuenta la situación médica que afronta el actor, quien padece de cuadros clínicos de diabetes e hipertensión, que a su vez son consideradas comorbilidades para el COVID 19, y que con la no atención y entrega oportuna de los servicios en salud y medicamentos, resultan amenazados y vulnerados sus derechos fundamentales.

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable REVOCAR el fallo adoptado en sede de primera instancia, máxime cuando del análisis del plenario, se advierte que la condición de salud de la parte actora que amerita la entrega inmediata del medicamento prescrito y la pronta prestación de los servicios y tecnologías requeridas, que a su vez fueron ordenadas por su médico tratante, a juzgar por la orden médica N° 843300065713, N° 843300065714 que se vislumbran en el expediente digital contentivo de la acción de tutela.



Por último, del análisis del plenario se advierte además de la condición de salud del actor, el hecho adicional de que es un hombre de la tercera edad, condición que lo hace sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

*“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

Por otro lado, no resulta procedente por vía constitucional la solicitud del actor respecto a que se ordene el reintegro de los dineros invertidos en la compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión y diabetes que padece.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados a través de agente oficioso por el señor, en contra de CAJACOPI EPS. En suma se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido el 06 de julio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, y en su lugar se concederá la acción de tutela por vulneración del derecho a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL del accionante, ordenándole a CAJACOPI EPS a que en un término perentorio de 48 proceda a programar consulta por medicina interna al señor ISRAEL ACEVEDO, a fin de dar continuidad al tratamiento que venía recibiendo por su anterior prestadora de servicios de salud, así mismo proceda a suministrar y prestar los servicios en salud, medicamentos y tecnologías ordenadas por el médico tratante, así como la entrega en su domicilio de los medicamentos ordenados, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 06 de julio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ISRAEL ACEVEDO, en contra de CAJACOPI E.P.S. y en su lugar se concederá la acción de tutela por vulneración del derecho a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI E.P.S., a que en un término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia y sin dilación alguna proceda a programar consulta por medicina interna al señor ISRAEL ACEVEDO, a fin de dar

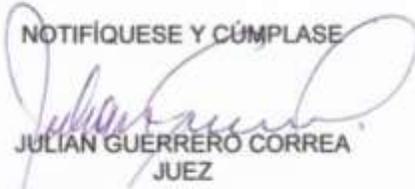
<sup>1</sup> T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



continuidad al tratamiento para sus padecimientos de diabetes e hipertensión que venía recibiendo por su anterior prestadora de servicios de salud, así mismo proceda a suministrar y prestar los servicios en salud, medicamentos y tecnologías ordenadas por el médico tratante y la entrega en su domicilio de los medicamentos ordenados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**04860d39e7246f2d94301a3f82c1400a462c36635e991d625815fa8188f6e565**  
Documento generado en 13/08/2020 02:34:42 p.m.